

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0078.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA N°. 2021-00017	ASTRID PAOLA PASTRANA BURBANO y BETHY JANEYDA BURBANO VELÁSQUEZ	PACO MISAEL PASTRANA MORÁN	SIN LUGAR A ASUMIR CONOCIMIENTO DEL PROCESO DE ALIMENTOS RADICADO CON EL N° 520013110001 1997 15066 00	27-SEPTIEMBRE DE 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N°. 2022-00097	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL -COFINAL LTDA	NILA DEL CARMEN PERENGUEZ BRAVO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	27-SEPTIEMBRE DE 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Mediante mensaje remitido al correo electrónico de este Juzgado, La Dra. Liliana Patricia Gamboa Noguera, Secretaria del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto (N), da respuesta a la solicitud efectuada por el despacho, de acuerdo a lo cual remite acceso al link del expediente 15066 del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto (N), en el cual obra providencia de fecha 12 de septiembre de 2022, mediante la cual la titular de dicho Juzgado señala que revisado el expediente N° 520013110001 1997 15066 00, demandante Jairo David Pastrana Calvache, demandado Paco Misael Pastrana Moran, se constató que mediante auto de fecha 07 de abril de 2022, el demandado fue exonerado de la cuota alimentaria y se dio por terminado el proceso, omitiéndose el levantamiento de las medidas ordenadas, por lo que en dicha providencia se ordenó levantar las medidas cautelares decretada en ese proceso, así mismo, en dicha providencia se ordenó remitir el expediente a este juzgado, de acuerdo a lo previamente solicitado.

Ahora bien, de la revisión del expediente del proceso de la referencia, se tiene que mediante auto de fecha 07 de mayo de 2021, este juzgado ordenó, entre otras, oficiar al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto (N), con el fin de solicitar la remisión y traslado a este despacho judicial del proceso de alimentos N° 15066, que se tramita en dicho Juzgado, interpuesto por la señora Luz Dary Calvache como representante legal y madre del menor Jairo David Pastrana Calvache, en contra del señor Paco Misael Pastrana Morán, identificado con C.C. No. 18.112.392, pues en el mismo se había ordenado realizar el embargo por alimentos en favor del mencionado menor, lo anterior, con el fin de asumir conocimiento del proceso y determinar la cuantía de las pensiones alimentarias, teniendo en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios. Solicitud que se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006.

En este orden de ideas, y atendiendo la información suministrada por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto – Nariño, en cuanto a que el proceso de alimentos No. 15066 que se adelantaba en dicho juzgado, se encuentra terminado y sus medidas cautelares canceladas, en razón a que el demandado fue exonerado de la cuota alimentaria que se le había fijado, será del caso no proceder con la acumulación de procesos que establece el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006, por evidente carencia de objeto, por el contrario una vez debidamente ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se procederá a dar cuenta para efectos de proferir auto en el cual se programe la realización de la audiencia del Art. 392 del C.G.P., en orden a practicar las actividades dispuestas en los arts. 372 y 373 ibídem, para la fecha y hora más próximas de acuerdo al cronograma de audiencias y diligencias del Juzgado.

DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

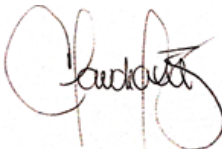
PRIMERO.- SIN LUGAR a asumir conocimiento del proceso de alimentos radicado con el N° 520013110001 1997 15066 00, demandante Jairo David Pastrana Calvache, demandado Paco Misael Pastrana Moran, remitido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto (N), por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- COMUNICAR esta decisión al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto (N), para los fines pertinentes.

TERCERO.- Una vez Ejecutoriada esta providencia por Secretaria se procederá a dar cuenta para efectos de proferir auto en el cual se programe la realización de la audiencia del Art. 392 del C.G.P., en orden a practicar las actividades dispuestas en los arts. 372 y 373 ibidem, para la fecha y hora más próximas de acuerdo al cronograma de audiencias y diligencias del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 28 de septiembre de 2022
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El abogado JHOAN SEBASTIAN BUCHELI ERAZO, identificado con C.C. No. 1.085.321.871, portador de la Tarjeta Profesional No. 373.207 del C. S. de la J., actuando como endosatario en procuración de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL -COFINAL LTDA-, identificada con Nit: 800020684-5, con domicilio principal en la ciudad de Pasto (N), representada legalmente por su gerente general ESPERANZA ROJAS DE BASTIDAS, identificada con C.C. No 30.702.834, presenta demanda ejecutiva para el cobro jurídico de un título valor, pagaré, en contra de la señora NILA DEL CARMEN PERENGUEZ BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.135.009.011 expedida en San Francisco (P), de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, como título de recaudo se ha presentado un pagaré, que de conformidad con los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida consideración que del título valor anexo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, por la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio de la parte demandada, este Juzgado es competente para conocer la demanda.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado JHOAN SEBASTIAN BUCHELI ERAZO, identificado con C.C. No. 1.085.321.871, portador de la Tarjeta Profesional No. 373.207 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL -COFINAL LTDA-, identificada con Nit: 800020684-5, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL -COFINAL LTDA-, identificada con NIT: 800020684-5 y en contra de la señora NILA DEL CARMEN PERENGUEZ BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.135.009.011 expedida en San Francisco (P), por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 123603:

1.1.- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.532.877.00), por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 04 de diciembre de 2021 hasta el día 12 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

1.3.- Por los intereses moratorios causados desde el día 13 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

2.- Por las costas que ocasione el proceso.

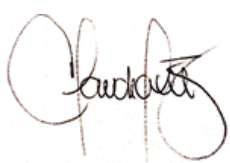
TERCERO.- ORDENAR a la demandada NILA DEL CARMEN PERENGUEZ BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.135.009.011 expedida en San Francisco (P), que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a la a COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL -COFINAL LTDA-, identificada con NIT: 800020684-5, las sumas de dinero relacionadas anteriormente (Artículo 431 del C. G. del P).

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora NILA DEL CARMEN PERENGUEZ BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.135.009.011 expedida en San Francisco (P), conforme lo disponen los Arts. 290 y 291 del C. G. del P.

QUINTO.- IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 28 de septiembre de 2022
 Secretaria